Trelew, 11 noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Proveyendo el escrito digital -CRU-00783700000089649-8 (07/11/2024, 18:34 horas):

I. Dado que se trata de una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -entidad autárquica del Estado Provincial- (en adelante ISSyS) y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

Hágase saber que, en base al orden interno de adjudicación entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.-

II. Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a L. N. Z., DNI N° X., con el patrocinio letrado del Dr. A. M. S., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.

III. Téngase presente la documentación digitalizada y la demás prueba ofrecida.

IV. En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).

En tal sentido, la amparista -en esencia- cuestiona que la Obra Social SEROS decidiera su desafiliación como *afiliado indirecto obligatorio* en carácter de cónyuge y consecuentemente, haberse quedado sin cobertura médica y peticiona su reincorporación a la obra social en iguales condiciones a las vigentes hasta los primeros días del mes de septiembre del 2024, fecha en la que fue dada de baja.

Relata que se anotició de su exclusión de manera sorpresiva, cuando el día 28/10/2024, en ocasión de concurrir a una farmacia local para adquirir los insumos que requiere la bomba de insulina, se encontró con la novedad de que figuraba como “afiliado inexistente”.

Dice que a raíz de ello concurrió a las oficinas de SEROS, donde le confirmaron que estaba dada de baja de la obra social “por ser jubilada de ANSES”.

Destaca que no se encuentra empadronada en P. y, en consecuencia, no está comprendida en el artículo 9 de la ley XVII N° 88 y que su incorporación a la obra social es anterior a la entrada en vigencia de la ley XVIII N° 88, por lo que, afirma, la intención la obra social de hacer valer dicha norma, en este caso, es un acto de ilegalidad manifiesta.

Explica que es afiliada de Seros desde el 2010 como afiliada indirecta obligatoria en carácter de cónyuge, que obtuvo el beneficio de su jubilación ordinaria el 18/08/2021 a

través del ANSES, es decir, que trascurrieron más de diez (3) años desde que se jubiló, que no posee otra obra social, ni se encuentra afiliada a P. (acompaña documental).

Expresa que desde la obtención de su beneficio jubilatorio, el 18/08/2021, continuó afiliada a la obra social SEROS en calidad de afiliada indirecta obligatoria en carácter de cónyuge, lo que le generó la expectativa de mantener dicha condición en lo sucesivo para atender su problema de salud.

Indica que la decisión adoptada de forma intempestiva por la demandada es ilegal, por cuanto altera de forma unilateral una relación jurídica consolidada a lo largo de una situación que se extiende desde 2010 hasta octubre del 2024.

Sostiene que el requisito de no poseer otra obra social debe observarse al momento de la incorporación y no de manera sobreviniente y menos después de tantos años, a lo que agrega que, en su caso particular, dicho requisito no aplica dado que su afiliación es anterior a la ley XVIII N° 88.

Se refiere a lo dispuesto por los Decretos Nacionales N° 292/95 y N° 504/98 y afirma que la accionada debió advertir que su parte, como jubilado, nunca podría haber ejercido la opción prevista en los mentados decretos, pero además que dicha opción es voluntaria y expresa. Afirma que la obra social la “expulsa” por el sólo hecho de ser jubilada.

Invoca la doctrina de los actos propios y jurisprudencia referida a la opción de afiliación al P. y el derecho a la protección integral de la salud.

Concluye que se ha consagrado una relación jurídica que permite tener por consolidado el vínculo prestacional a su favor como afiliada de SEROS, debiendo reprocharse severamente la conducta contradictoria asumida de modo sorprendentemente dañino, con sustento en información pública que la entidad tuvo disponible desde agosto del 2021 (fecha del beneficio previsional).

Por último, solicita como medida cautelar innovativa su incorporación inmediata como afiliada de SEROS, en iguales condiciones a las que rigieron hasta septiembre del 2024. Acompaña prueba documental y ofrece prueba informativa y pericial informática.

V. De las manifestaciones de la amparista y la documental acompañada, surge que se encuentra vulnerado su derecho a la salud y que se encuentran reunidos *“a primera vista”* los requisitos del artículo 6 de la Ley V N° 84.

Ello así, ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la conducta arbitraria e intempestiva asumida por la demandada, que ocasiona un perjuicio actual y serio a la amparista al dejarla sin cobertura de salud, sin siquiera aviso previo.

Por otro lado, teniendo en cuenta que según el relato de la amparista, tomó conocimiento de la desafiliación recién el 28/10/2024, se cumple con el requisito de la temporaneidad dispuesto por el artículo 4 de la Ley V N° 84.

Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

En consecuencia, córrase traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de cinco (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo informar y acompañar, dentro del plazo señalado, lo requerido en el punto V 2 de la demanda (fecha y categoría de la afiliación y presentar el historial de prestaciones brindadas al amparista). A tal fin, líbrese oficio.

VI. Pasando a analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada, la cual es de tipo innovativa, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

Según Podetti, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces."* (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *"la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."* (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos, 315: 2074).-

En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que

vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.

No debe olvidarse que el Magistrado/a que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (Conf. García de Enterría, Eduardo, "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, página 207).-

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Fallos: 319:1277).

En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833).

Bajo tales premisas, en el caso, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta de que L. N. Z. se encontraba afiliada a la obra social demandada como esposa del afiliado titular (A. D. F.); que fue desafiliada intempestivamente por la demandada, que no se encuentra dada de alta en P. (constancia negativa de P. de fecha 06/11/2024), por lo que se encontraría actualmente sin la cobertura de salud que venía manteniendo.

Con ello tengo por verificada la verosimilitud del derecho como también el cumplimiento del requisito del peligro en la demora, con el grado necesario para acoger la medida cautelar a fin de que la demandada reincorpore inmediatamente a L. N. Z. como afiliada indirecta, en carácter de cónyuge, de la obra social SEROS, en las mismas condiciones que las establecidas hasta el mes de septiembre del 2024.

Por último, cabe aclarar que, si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3 de la ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de la misma ley, así como tampoco resulta necesario requerir el informe previo a la

demandada previsto en el art. 7 de la ley V nro. 84 (modif. por Ley V nro. 180), atendiendo al derecho que se pretende tutelar (conf. art. 2 inc. 2 y 4 de la ley XIII Nro. 27).

Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**:

I.- DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.-

II. HACER saber a la amparista que me aboco en forma unipersonal al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).

III. TENER por presentado a la señora L. N. Z., con el patrocinio letrado del Dr. A. M. S., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Téngase por acompañado el Bono Ley XIII N° 11, presente la documentación
digitalizada, la prueba ofrecida y la reserva del caso federal. -

IV. DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).-

V. CORRER traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de cinco (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo informar y acompañar, dentro del plazo señalado, lo requerido en el punto V 2 de la demanda (fecha y categoría de la afiliación y presentar el historial de prestaciones brindadas al amparista).

VI.- HACER LUGAR al pedido de medida cautelar innovativa, por lo que se ordena a al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut a que reincorpore, inmediatamente, a la obra social a L. N. Z. como afiliada indirecta, en las mismas condiciones que las establecidas hasta el mes de septiembre del 2024.

VII.- REGÍSTRESE y para la notificación líbrese oficio.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 65 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE